

Artículos de opinión



Por: [Ignacio Nantillo](#)

A&F | Allende • Ferrante | Abogados.

Especialista en derecho bancario y fintech.

Aportes de capital y criptoactivos

Una nueva opción sujeta a control de la Inspección General de Justicia

En los últimos meses estamos presenciando un nuevo fenómeno económico disruptivo en nuestro país y en el mundo: la utilización de criptoactivos como medio de pago y cancelación de obligaciones.

En Argentina es de público conocimiento que las inmobiliarias y constructoras ya aceptan criptoactivos de los potenciales inversores profesionales o no como medio de pago e inversión en proyectos inmobiliarios a construir desde pozo, o compraventa de lotes, casas o departamentos.

También se han presentado casos en los cuales las empresas están evaluando pagar los sueldos de determinados empleados jerárquicos con criptoactivos, ya sea a pedido de tales empleados, o como política de captación o conservación de recursos humanos en la empresa. Así, se evalúa registrarlos como pagos en especie.

Pues bien, el mismo fenómeno está ocurriendo en el ámbito societario atento a la posibilidad de realizar aportes de capital con criptoactivos.

En primer lugar, aclaramos que, al día de hoy, los criptoactivos no tienen una definición legal en nuestro país. Actualmente, existen dos proyectos de ley en el Congreso nacional para definirlos y regular las operaciones que se hagan con los mismos. Hasta entonces, se rigen por el famoso adagio latino *permissum videtur id omne quod non prohibitum*, o principio de legalidad, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, y que reza: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe." Por lo tanto, al no estar prohibidos, los criptoactivos son legales, y su uso también.

En ese sentido, más allá de la ausencia de una definición legal unívoca, y de las diferentes conceptualizaciones de algunos organismos (AFIP, UIF, etc.), existe

consenso en que se trata de activos financieros digitales y/o bienes en términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo lugar, hecha la aclaración en cuanto a su naturaleza jurídica, a continuación analizaremos si es posible su aceptación como aporte de capital o no, y los riesgos o consideraciones a tener en cuenta.

Por un lado, el artículo 38 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece: "Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedades en los que se exige que consistan en obligaciones de dar. [...] El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo con la distinta naturaleza de los bienes. [...]". Asimismo, el artículo 39 de la LGS, agrega: "En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada." Por último, el artículo 51 de la LGS completa: "Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción."

Es decir, el aporte de criptoactivos por parte de un socio como capital podría categorizarse como una obligación de dar bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada, y valuados en el contrato social o según precio de plaza. Todos los elementos señalados por la LGS para ser considerados aportes en especie se dan en el caso de los criptoactivos porque se trata de bienes determinados, que pueden ser valuados según precio de plaza, esto es, conforme los mercados en los cuales cotizan, y, en el caso de S.R.L. o S.A., susceptibles de ejecución forzada en los términos del artículo 777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las mismas conclusiones caben si fuesen considerados bienes dinerarios o dinero propiamente dicho, lo cual aún no ha sido claramente establecido por ley. Aún más, si fuesen considerados bienes, su conversión a dinero o moneda de curso legal es posible, como cualquier otro bien que se aporte a la sociedad.

No obstante, por otro lado, la última palabra la tendrán los inspectores de la Inspección General de Justicia (IGJ) que, al presente, no se han manifestado al respecto, ni a favor ni en contra. Ello por cuanto la regulación específica de la IGJ identifica los distintos tipos de aportes como dinerarios, bienes registrables, bienes muebles y títulos valores. En líneas generales, a excepción de los aportes dinerarios, se exige la valuación del bien aportado por parte de un profesional (Libro III, arts. 68-74, y concordantes, Res. 7/2015).

Por último, respecto al riesgo inherente a la volatilidad en el precio de los criptoactivos, tengamos en cuenta que la valuación del aporte repercute en el capital

social, y a partir de allí, por ejemplo, en el valor y cantidad de acciones a emitir, o en la determinación y distribución eventual de utilidades y dividendos, o en la posibilidad o no de poder tener participaciones sociales en otras sociedades, reservas libres, primas de emisión, estados contables, etc., según el tipo social.

En ese sentido, la volatilidad del precio de los criptoactivos no es distinta a la volatilidad del precio de los títulos valores que cotizan en Bolsa y que se aceptan como aportes de capital, o de la de cualquier divisa extranjera cuyo precio está sujeto a cotización de mercado, y que también es aceptada como aporte de capital dinerario. En ese sentido, pueden emplearse los mismos mecanismos que se utilizan cuando se aceptan dichos aportes para mitigar el riesgo de cotización y dar seguridad a la valuación: elegir un mercado de criptoactivos reconocido, determinar una fecha para realizar el aporte, suscripción o integración, e, incluso, el tipo de cambio si, en lugar de ingresar el criptoactivo se ingresa su valor equivalente en moneda de curso legal en Argentina como aporte.

En conclusión, los criptoactivos son bienes susceptibles de valoración económica y cumplen con los requisitos de la ley para ser considerados aportes al capital social, ya sea de carácter dinerario, ya sea en especie como bienes a valorar, y siempre con la posibilidad de conversión a moneda de curso legal en Argentina. Si bien no existe una prohibición para ello, de optarse por este tipo de aporte, su aceptación o no quedará a consideración de los inspectores de la IGJ. Recordemos la íntima relación que existe entre el objeto de la sociedad y el capital social, reconocida por la doctrina y jurisprudencia nacionales desde hace años, y que determina la facultad de la IGJ para requerir la adecuación del capital por insuficiencia según el objeto social como control de legalidad.